

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

JAIME A. SIERRA
ALBERTORIO
Peticionario

v.

PUERTO RICO BEAUTY
SUPPLY, INC. Y OTROS

Recurridos

KLCE201800484

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia
Sala de Ponce

Civil Núm.:
J PE2014-0058

Sobre:
Despido
injustificado y
represalias

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2018.

Comparece el Sr. Jaime A. Sierra Albertorio (Sr. Sierra o el peticionario), y solicita que revisemos tres determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), el 19 de marzo de 2018. Mediante dichos dictámenes, el TPI declaró no haber lugar las siguientes mociones presentadas por el peticionario: 1) *Moción sobre incumplimiento de compromiso del querellado reducido a resolución judicial relacionada con la consignación de una suma de dinero o en su defecto la prestación de una fianza para garantizar la reclamación en el Tribunal*, presentada el 6 de marzo de 2017;¹ 2) *Documento urgente en oposición a moción en cumplimiento de orden informando alegado incumplimiento de orden por la parte querellante y en solicitud de orden y en solicitud de “motion in limine” referente a cualquier otra solicitud de orden autorizando descubrimiento de prueba*, presentado el 10 de abril de 2017; y 3) *Moción en solicitud*

¹ En esta moción el peticionario solicitó descorrer el velo corporativo, la que fue denegada.

de orden de “*motion in limine*” referente a impugnación de la deposición tomada a el Sr. Fernando E[s]pinet por violentar lo dispuesto en la Regla 29.3 de las de Procedimiento Civil, presentada el 27 de noviembre de 2017.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega el auto solicitado.

I.

Los hechos pertinentes al caso son los siguientes: El 12 de febrero de 2014 el Sr. Sierra presentó una *Querella* contra su anterior patrono Puerto Rico Beauty Supply, Inc. (PRBS) y GPS Distributor, Inc. (GPS) como patrono sucesor, mediante el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA secs. 3118-3132 (Ley Núm. 2). Alegó que fue despedido injustificadamente el 28 de febrero de 2011, luego de que presentara una querella ante la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. Argumentó que el despido se debió a que el patrono actuó en represalia cuando éste ofreció o intentó ofrecer testimonio ante un foro administrativo. Solicitó la reinstalación en su empleo o en la alternativa la compensación por mesada dispuesta por la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185 y ss. Además, solicitó compensación por las pérdidas incurridas hasta el momento estimadas en \$250,000.00; beneficios dejados de recibir desde la presentación de la querella estimados en \$250,000.00; beneficios y salarios dejados de recibir desde el 28 de febrero de 2011 estimados en \$71,034.00; y una cantidad igual como penalidad por represalias bajo la Ley Núm. 115-1991.

El 14 de marzo de 2014, PRBS y GPS (en conjunto los recurridos) presentaron su *Contestación a Querella*.

Luego de varios incidentes procesales innecesarios aquí detallar, el 21 de junio de 2016, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual expresó lo siguiente:

Acogido el acuerdo presentado por las partes en corte abierta, se ordena a la parte querellada consignar la suma de \$125,000.00, o en su defecto una fianza por dicha suma, para responder por las reclamaciones del querellante, de este prevalecer.

El 9 de septiembre de 2016, los recurridos presentaron una *Moción en torno a fianza* en la que indicaron que, a pesar de las gestiones realizadas, no habían logrado consignar la fianza conforme lo ordenado por el TPI. Ello debido a la situación económica de la empresa. Anejaron una declaración jurada suscrita por el Presidente de GPS, Sr. Carlos Rafael Soegaard, que establece lo anterior.

El 3 de febrero de 2017, el TPI ordenó al Sr. Sierra mostrar causa por la cual no se debía dejar sin efecto la orden sobre consignación de fianza por estipulación. Para ello concedió un término de 20 días.

El 6 de marzo de 2017, el Sr. Sierra presentó una ***Moción sobre incumplimiento de compromiso del querellado reducido a resolución judicial relacionada con la consignación de una suma de dinero o en su defecto la prestación de una fianza para garantizar la reclamación en el Tribunal.*** En la misma, se expresaron razones por las cuales la *Resolución* del 21 de junio de 2016 se debía mantener y se solicitó una orden para descorrer el velo corporativo de los recurridos.

Posteriormente, el 10 de abril de 2017, el Sr. Sierra presentó una moción titulada ***Documento urgente en oposición a moción en cumplimiento de orden informando alegado incumplimiento de orden por la parte querellante y en solicitud de orden y en solicitud de “motion in limine” referente a cualquier otra solicitud de orden autorizando descubrimiento de prueba.***

Solicitó una orden protectora para paralizar las deposiciones a la esposa del Sr. Sierra y el Sr. Enrique De La Cruz (Sr. De la Cruz) de Auto-Germana, pues entiende que dicho descubrimiento es impertinente y desvirtúa el procedimiento sumario en este caso; y otra orden protectora para paralizar un nuevo requerimiento de producción de documentos dirigida a BMW Financial Services, quien no es parte en el este pleito.

El 27 de noviembre de 2017, el Sr. Sierra presentó una **Moción en solicitud de orden de “motion in limine” referente a impugnación de la deposición tomada a el Sr. Fernando E[s]pinet por violentar lo dispuesto en la Regla 29.3 de las de Procedimiento Civil**, mediante la cual sostuvo que hubo irregularidades en la manera que se tomó la deposición a su testigo, el Sr. Fernando Luis Espinet (Sr. Espinet), el 3 de agosto de 2017, por lo que solicitó una orden de supresión para impedir que los recurridos utilizaran dicha deposición en el caso.

Los recurridos presentaron una *Oposición a moción en solicitud de orden in limine referente a la deposición de Fernando Espinet*. Alegaron que la solicitud del Sr. Sierra era prematura y especulativa, ya que aún no se ha presentado la transcripción de la deposición en evidencia.

El 19 de marzo de 2018, el TPI emitió las tres determinaciones recurridas.

Inconforme, el Sr. Sierra presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa, en el que señala que el TPI cometió el siguiente error:

- 1) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO RICO, SALA SUPERIOR DE PONCE AL DECLARAR: **(A) NO HA LUGAR**, LA MOCIÓN EN SOLICITUD DE ORDEN DE “MOTION IN LIMINE” REFERENTE A IMPUGNACIÓN DE LA DEPOSICIÓN TOMADA A EL SR. FERNANDO E[S]PINET POR VIOLENTAR LO DISPUESTO EN LA REGLA 29.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL; **(B) NO HA LUGAR**, AL DOCUMENTO URGENTE EN RÉPLICA A OPOSICIÓN A MOCIÓN EN SOLICITUD DE ORDEN EN LIMINE REFERENTE A LA

DEPOSICIÓN DE FERNANDO E[S]PINET SOLICITADO POR LA PARTE QUERELLANTE; **(C) NO HA LUGAR** A LA MOCIÓN SOBRE INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO DEL QUERELLADO REDUCIDO A RESOLUCIÓN JUDICIAL RELACIONADA CON LA CONSIGNACIÓN DE UNA SUMA DE DINERO O EN SU DEFECTO LA PRESENTACIÓN DE UNA FIANZA PARA GARANTIZAR LA RECLAMACIÓN EN EL TRIBUNAL, CUANDO DICHO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA TIENE LA OBLIGACIÓN DE CELEBRAR LAS VISTAS EVIDENCIARIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA ESTABLECER LOS FUNDAMENTOS MATERIALES PARA LA NO PROCEDENCIA DE DESCORRER EL VELO CORPORATIVO SOLICITADO, ANTE LA NO PRESTACIÓN DE UNA FIANZA EN ATENCIÓN A L[O] DISPUESTO EN LA SECCIÓN 3133 DEL TÍTULO 33 L.P.R.A., DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO LABORAL.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52), establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de las de Procedimiento Civil, o la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

Asimismo, la mencionada regla dispone que por excepción, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre: 1) la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, 3) anotaciones de rebeldía, 4) en casos de relaciones de familia, 5) en casos que revistan interés público, o 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Id.* Véase, además, *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Consecuentemente, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B R. 40), establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al determinar expedir un auto de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la citada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en *una interpretación o aplicación errónea de la ley*. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

B.

La Ley Núm. 2, establece un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativas a salarios, beneficios y derechos laborales. Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996), citando a *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92 DPR 689, 691-692 (1965). De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos. *Id.*, pág. 924.

A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley Núm. 2 establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales; y (8) la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda. 32 LPR sec. 3120. Véase, además, *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 DPR 921 (2008).

El alcance de la dicha ley se ha extendido a procesos judiciales relacionados con reclamaciones por: “(1) cualesquiera derechos o beneficios laborales; (2) cualesquiera sumas en concepto de

compensación por trabajo o labor realizado; (3) cualesquiera compensaciones en caso de que dicho obrero o empleado hubiese sido despedido de su empleo sin justa causa, o (4) cuando el Legislador lo haya dispuesto expresamente al aprobar otras leyes protectoras de los trabajadores”. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 922.

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de “abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999). Por ello, solo se ha permitido que este tribunal revise resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley cuando dicha resolución sea dictada sin jurisdicción, de forma *ultra vires* o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este tribunal. *Id.*, pág. 498. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático respecto a este punto en diversas ocasiones. Véase, *Mariela Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR ___ (2018), 2018 TSPR 88; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 45-46 (2006); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001). La razón de ser de esta norma general de abstención es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498.

III.

Según las normas antes expuestas, únicamente tenemos la facultad de revisar dictámenes interlocutorios emitidos en litigios

bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales cuando se trate de un dictamen emitido *ultra vires*, un dictamen emitido sin jurisdicción o cuando existan circunstancias extremas que se requiera nuestra intervención a los fines de la justicia. En el caso que nos ocupa, no está presente ninguno de los criterios antes expuestos. Veamos por qué.

Aquí el peticionario recurrió de las determinaciones emitidas por el TPI en las que dispuso que no procede excluir la deposición del Sr. Espinet, permitió deponer a la esposa del Sr. Sierra y el Sr. De La Cruz, y permitió que se diligenciara una orden dirigida a BMW Financial Services para producir documentos relacionados a los ingresos del peticionario. Por tanto, el presente recurso versa sobre una controversia ordinaria para realizar cierto descubrimiento de prueba específico y limitado.

Las controversias sobre el descubrimiento de prueba caen bajo el ejercicio de la discreción del foro recurrido. Es norma reiterada que este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos interlocutorios ante su consideración. Salvo que se demuestre que la controversia cae bajo una de las excepciones específicamente enumeradas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, no estamos autorizados por ley a expedir el auto de *Certiorari*.

Por otro lado, en su escrito el peticionario cuestiona la determinación del TPI de no permitir su solicitud para descorrer el velo corporativo dentro del pleito laboral tramitado bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. Sin embargo, consideramos que ese asunto fue atendido por este Tribunal mediante la *Sentencia* dictada el 18 de diciembre de 2014, en el caso KLCE201401120, en la cual se expidió el auto de *certiorari* y modificó la *Resolución* recurrida. Allí, este Tribunal expresó que “la prueba ‘fuerte y robusta’ necesaria para justificar que se rasgue el

velo corporativo de GPS conlleva un descubrimiento de prueba amplio que no puede ser completado bajo la limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba que establece la Ley 2”.

Cónsono con lo anterior, concluimos que el Sr. Sierra no demostró que la controversia del presente recurso sea una de las que por excepción la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, permite que atendamos en un recurso de *Certiorari*.

Tampoco existe ningún otro fundamento que justifique la expedición del auto solicitado bajo los parámetros de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, o de la jurisprudencia interpretativa de la Ley Núm. 2 que justifiquen nuestra intervención con las determinaciones recurridas. Reiteramos que estas normas existen para evitar las dilaciones que normalmente conllevan la revisión de dictámenes interlocutorios, que derrotarían el propósito de un procedimiento sumario laboral.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado por no estar facultado en ley para atender los asuntos planteados, en esta etapa.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones